



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 250002-23-25-000-2000-03506-00
Ejecutante: ROBERTO MIRANDA MONTOYA
Ejecutado: MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Acción: EJECUTIVO
Controversia: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutante¹ en contra de la providencia del 30 de septiembre de 2022 por medio de la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones demanda, declaró la terminación del proceso por pago de la obligación y ordenó la entrega del título de depósito judicial a favor del ejecutante².

I. ANTECEDENTES

1.- Adelantado el trámite incidental de regulación de honorarios, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016 fijó por concepto de honorarios a favor del doctor **Roberto Miranda Montoya** la suma de treinta millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (\$30.869.859) por la gestión que realizó como apoderado de la señora **Martha Dorelly Rodríguez Blanco** en el proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2016 tanto el apoderado del doctor Roberto Miranda Montoya como el de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por este Despacho Judicial.

3.- A través de auto de fecha 25 de septiembre de 2020 la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado dispuso modificar el numeral segundo de la decisión adoptada a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2016 y en su lugar ordenó:

"(...) Primero.- Modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 30 de septiembre de 2016, en el sentido de fijar por concepto de honorarios profesionales al abogado Roberto Miranda Montoya, la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42), por la gestión que desarrolló como apoderado de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 25000-23-25-000-2000-03506-01, de conformidad con las consideraciones que anteceden (...)"

¹ Folio 495

² Folio 490-491.

4.- A través de memorial el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42), tal y como lo dispuso el H. Consejo de Estado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

5.- Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho judicial dispuso atender lo ordenado por el H. Consejo de Estado a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

6.- Inconforme con la providencia adoptada, el apoderado del incidentante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto de fecha 19 de mayo de 2022, y en el que se dispuso no reponer la decisión adoptada.

7.- Ante la decisión adoptada por el Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2022 y el delicado estado de salud del señor Miranda Montoya, su apoderado interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial por presunta mora judicial.

8.- Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2022, el apoderado de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco, informó a este Despacho que constituyó título de depósito judicial por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42) con el fin de cancelar el valor total de los honorarios del incidentante decretados por el H. Consejo de Estado.

9.- A través de sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela referida en el anterior numeral 7, la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado dispuso negar el amparo solicitado por el demandante, en razón a que no vislumbró la mora judicial alegada, sin embargo, dado el estado de salud del incidentante indicó que:

"(...) Bajo este contexto, considera la Sala que, aún se encuentra pendiente una actuación por parte del despacho accionado, tendiente a autorizar la entrega del título de depósito judicial respectivo para que el señor Roberto Miranda Montoya pueda reclamar los honorarios reconocidos (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

10.- Posteriormente, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado del incidentante, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, en razón a que la ejecutada consignó a órdenes del Despacho el valor correspondiente a los honorarios ordenados por el H. Consejo de Estado; adicionalmente solicitó la entrega del título de depósito judicial.

11.- A través de auto de fecha 30 de septiembre de 2022 por medio de la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones demanda, declaró la terminación del proceso por pago de la obligación y ordenó la entrega del título de depósito judicial a favor del ejecutante.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del Dr. **Roberto Miranda Montoya**, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición. Como argumentos esboza los siguientes:

Señala que en ningún caso se está “desistiendo de las pretensiones de la demanda ejecutiva”, sino que se solicita la “terminación del proceso por pago de la obligación”, pues de otra forma la parte ejecutada se estaría relevando de su obligación de pagar el valor de los honorarios decretados por el H. Consejo de Estado, los cuales ascienden a la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42).

Conforme a lo expuesto solicita que solo se decrete la terminación del proceso, y no se declare el desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la oportunidad y procedencia del recurso.

La Ley 1437 de 2011, artículo 242 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Respecto a su oportunidad y trámite se aplica el Código General del Proceso.

2.2 Para resolver

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (negrillas por fuera del texto).

Así las cosas y en vista de que el Estatuto Procesal Administrativo no establece la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la Sala acude a la Ley 1564 de 2012, como norma de carácter residual. Sobre el particular, el artículo 314 dispone:

“(…) Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por su parte el Artículo 461 del C.G.P., señala que:

*“(…) Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Pues bien, analizada nuevamente la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, se observa que contiene una doble petición en razón a que, de un lado solicita que se declare la terminación del proceso por pago de la obligación respecto del valor de los honorarios, y en consecuencia le sea entregado el título por valor de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42) que fue consignado a órdenes de este Despacho Judicial, y de otro lado desiste del pago de los intereses moratorios³.

Por tal razón, este Despacho en el auto recurrido dispuso, de un lado declarar el desistimiento de la demanda respecto de aquella pretensión a la cual el ejecutante renunció, que no es otra que el pago de los intereses moratorios, y de otro lado decretó la terminación del proceso por pago de la obligación respecto del valor de los honorarios ordenados por el H. Consejo de Estado por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42), esto con el fin de atender integralmente la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado del ejecutante, en ningún caso se está relevando a la ejecutada de cumplir con su obligación de cancelar el valor de los honorarios al ejecutante, de ahí que este Despacho haya ordenado explícitamente la entrega del título de depósito judicial por valor de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42) a favor del doctor **Roberto Miranda Montoya**, pues es la consecuencia lógica de la orden de terminar el proceso por pago de la obligación.

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que los argumentos esbozados por el apoderado del ejecutante no están llamados a prosperar, de suerte que la decisión adoptada en el proveído de fecha 30 de septiembre de 2022 por medio de la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones demanda, declaró la terminación del proceso por pago de la obligación y ordenó la entrega del título de depósito judicial a favor del ejecutante, será confirmada.

Por último, el suscrito observa que el doctor **Roberto Miranda Montoya**, otorgó poder especial amplio y suficiente al doctor **Luis Roberto Ayala Aguilera** identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.134.162 y T. P. núm. 139.081 del C.S de la J.; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderado del ejecutante.

Como colorario de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones demanda, declaró la terminación del proceso por pago de la obligación y ordenó la entrega del título de depósito judicial a favor del ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

³ "(...) con la finalidad de solicitar la terminación del incidente de honorarios y renunciar expresamente a los intereses sobre la suma adeudada (...)".

Radicación: 25000-23-25-000-2000-03506-00
Demandante: Roberto Miranda Montoya

5

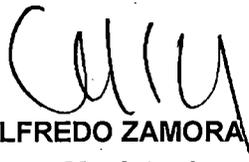
511.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Luis Roberto Ayala Aguilera**, para que actúe en este proceso como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 510 del plenario.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 en cuanto a la entrega del título de depósito judicial a favor del doctor **Roberto Miranda Montoya**, y/o su apoderado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 201 y 205, por Secretaría envíese un correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado